

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE(S):	YASMIN ESTHER HERNANDEZ PALMA C.C N° 39.047.784
CAUSANTE(S):	TRANSPORTE BASTIDAS Y CIA S.C.A NIT. 8917002035 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C NIT. 8600284155
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00267-00

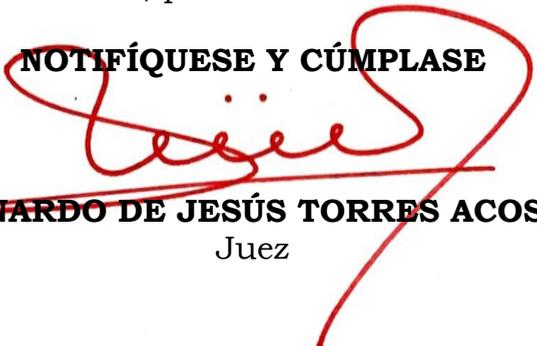
Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO BBVA COLOMBIA NIT. 8600030201
CAUSANTE(S):	LUZ ADRIANA RODRIGUEZ GUERRERO C.C 1.004.369.368
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-000298-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO FINANANDINA SA NIT. 8600518946
CAUSANTE(S):	JUAN SEBASTIAN ARANGO ZAPATA CC N° 1.020.397.906
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00471-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	EDIFICIO SOBERANA DEL MAR P.H.
DEMANDADO(S):	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. administradora del FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LA LUCHA DEL CRIMEN ORGANIZADO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00052-00

Vistas las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, tras una revisión exhaustiva del expediente, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente adoptar la determinación que ponga fin al asunto, muy a pesar de que a las partes se les corrió traslado para alegar de conclusión, carga que fue cumplida a cabalidad por ambos extremos.

Empero, con posterioridad a ello, el Juzgado estimó necesario insistir en el recaudo de una de las pruebas documental que se solicitó ante la UNIDAD NACIONAL DE FISCALÍAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALÍA 3 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ, consistente en que se certificara sobre “...la vinculación del inmueble objeto de ejecución al proceso 2300E.D. y el estado del mismo...”.

En atención a ello, la FISCALÍA 31 ESPECIALIZADA ED, mediante oficio del 20 de octubre de 2016, puso de presente que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ había proferido sentencia el 21 de agosto de 2012, declarando la extinción de dominio.

Por tal motivo, por auto del 31 de octubre de 2016 la otrora titular del despacho resolvió requerir a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. para que informara “...si el bien objeto de la extinción de dominio ha sufrido variación alguna, como la generación de ingresos, enajenación del mismo o entrega de éste...”, solicitud que, muy a pesar haber sido radicada ante dicha entidad y que fue reiterada en varias oportunidades, no fue atendida.

Finalmente, ante la solicitud elevada por el Dr. CARLOS ANDRÉS DEL VALLE BARANDICA, por auto del 09 de marzo de 2020 se elevó nuevo requerimiento, pero, al parecer, el mismo no fue comunicado oportunamente, pues no se avista en el expediente que la Secretaria de aquel entonces hubiere elaborado y remitido el expediente, época que coincidió con el inicio del cierre de despachos judiciales con ocasión de la emergencia sanitaria por la Covid-19.

Siendo así las cosas, a efectos de propender por una solución celera al asunto en cuestión, pero también en procura de contar con todos los elementos de juicio necesarios para desatar el fondo, de dispone:

- **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., administradora del FONDO PARA LA REHABILITACION, INVERSION SOCIAL Y LA LUCHA DEL CRIMEN ORGANIZADO, a efectos de que remita la información que se le ha



venido solicitando. En tal sentido se ordena que, por Secretaría, junto con el oficio que comunica lo aquí decidido, se remita copia de los autos de requerimiento anteriores y los oficios pertinentes.

Se concede a dicha entidad un término perentorio de **ocho (8) días hábiles**, contados a partir de la notificación de este proveído, **ADVIRTIENDOLE** de las consecuencias a que se haría acreedora, por conducto de su representante legal, por retardar o incumplir injustificadamente una orden judicial.

- Por Secretaría deberá **EFFECTUARSE CONTROL ESTRICTO DEL TÉRMINO CONCEDIDO** y una vez vencido el plazo aludido pase el expediente al despacho para dictar sentencia, junto con un informe detallado acerca del cumplimiento de la orden impartida, a efectos de adoptar los correctivos que devengan necesarios.
- Así mismo, se dispone remitir copia de esta determinación al correo electrónico del Dr. CARLOS ANDRÉS DEL VALLE BARANDICA, a título de respuesta a la petición elevada el 1º de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE(S):	BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO(S):	ALBERTO MARIO AHUMADA MORA. C.C. Nro. 7.141.507
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00385-00

En atención a la comunicación remitida a esta dependencia judicial, por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, en la que comunican el acatamiento de la medida judicial, con la inscripción del embargo correspondiente, de propiedad del señor **ALBERTO MARIO AHUMADA MORA** Identificada con la cedula N° 7.141.507.

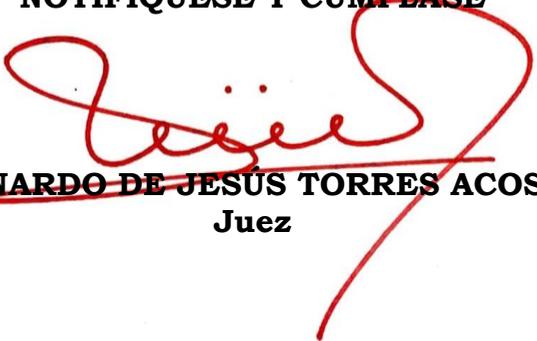
En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la inmovilización del rodante de propiedad del demandado, señor ALBERTO MARIO AHUMADA MORA, identificada con la C.C número 7.141.507, individualizado con las siguientes características: PLACAS: RCS-624, MARCA: CAMIONETA MAZDA BT 50, COLOR: BLANCO NEVADO BICAPA, CHASIS: 9FJUN84W1B0102319, CLASE: AUTOMIL, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR, WLAT1182810, MODELO 2011.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTA
DEMANDANTE(S):	BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO(S):	ROSA ANGELICA GUERRERO BARROS C.C. Nro. 39.048.256
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2017-00529-00

En atención a la comunicación remitida a esta dependencia judicial, por la ALCALDÍA DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE MOVILIDAD MUTIMODAL Y SOSTENIBLE, en la que comunican que el embargo decretado al vehículo de placas **HQM568** de propiedad de la señora **ROSA ANGELICA GUERRERO BARROS** Identificada con la cedula N° 39.048. 256 fue inscrito en el sistema y guardado en el historial del vehículo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la inmovilización del rodante de propiedad de la demandada, señora ROSA ANGELICA GUERRERO BARROS, identificada con la C.C número 39.048.256, individualizado con las siguientes características: PLACAS: HQM-568, MARCA: CHEVROLET, COLOR: COLOR BLANCO GALAXIA, CHASIS: 9BGKT48T0GG276041, CLASE: AUTOMIL, SERVICIO: PARTICULAR, MOTOR, HUK000167.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A NIT 8909039388
DEMANDADO(S):	NOURHAN MERY MERY C.C N° 1.052.960.428
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00479-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis, por conducto de su representante legal judicial.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante funge como representante legal judicial de la parte demandante, y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que la totalidad de la obligación recaudada se encuentra saldada, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada respectiva.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDADA.

QUINTO: Los títulos judiciales que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán entregarse a la parte demandada.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, como apoderado demandante.

SÉPTIMO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE(S):	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS NIT.Nro. 8300895306
DEMANDADO(S):	RAUL DUARTE PLATA. C.C. Nro. 8.771.648
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00058-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, dejando constancia de que la obligación continúa vigente en lo que no fue objeto de cobro.

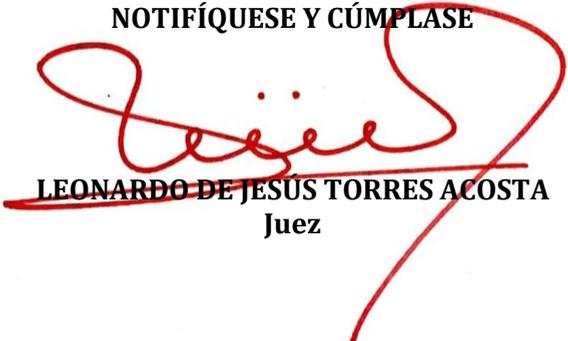
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos a la demanda, en especial los títulos valores y las garantías constituidas, con las debidas constancias, los cuales deberán ser entregados a la PARTE DEMANDANTE.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	(COOEDUMAG)
DEMANDADO(S):	ALBERTO ENRIQUE BLANCO GARCIA C.C. Nro. 12.611.166 MARCELINO JESUS AVILA ARIAS C.C. Nro. 12.529.298 ARMANDO JOSE POLO INFANTE C.C. Nro. 12.609.435
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2020-00338-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

Así mismo, se dispone **ENTREGAR** al apoderado demandante los títulos judiciales que reposan en el expediente, tal como fue solicitado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: SIN LUGAR a desglose como quiera que la demanda fue presentada como mensaje de datos. Los documentos base del recaudo, así como las garantías que se hayan constituido, deberán entregarse por la parte demandante al demandado.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	PROCESO DE EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA.
DEMANDANTE(S):	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.900-977-629-1
DEMANDADO(S):	ANDRES MAURICIO CUETO PENA CC. 73.191.854
RADICACIÓN:	47.001.40.53.004.2021.00161.00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el pasado 29 de marzo, el extremo activo solicita la terminación de la presente actuación por **pago parcial de la obligación**, pidiendo, en consecuencia, que se cancelara la orden de inmovilización librada, se oficiara en tal sentido a las autoridades competentes, sin condena en costas para las partes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo identificado con placa HQN716, marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2018, color Blanco Glacial, numero de motor A812Q019582, chasis 9FB5SREB4JM972072, el cual deberá ser entregado al demandado.

TERCERO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

CUARTO: Sin lugar a desglose.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE(S):	LENIS MARÍA ORTIZ CARRILLO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00323-00

Será del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Aclárese si lo que se persigue es la anulación o la corrección de la partida de registro civil.
- Deben aclararse las pretensiones en el sentido de precisar a qué entidad debe dirigirse la orden que ponga fin a la actuación, toda vez que se consignan idénticas pretensiones dirigidas a entidades diferentes.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
ACREEDOR(ES):	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEUDOR(ES):	INGRID PAOLA MIELES PINEDA C.C. Nro. 1.082.953.868
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00480-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2° del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **02 de agosto de 2022**, y que el **09 de agosto de 2022** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

MARCA: FORD	LÍNEA: FIESTA
MODELO: 2014	COLOR: GRIS NOCTURNO
PLACAS: KKP698	Nro. DE MOTOR: EM115054
CHASIS: EM115054	SERIE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en los siguientes parqueaderos, de todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor.

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215.
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240

MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS FINCA CASTALIA	350451547-3105768860-3102439215.
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215.
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR ANILLO	350451547-3105768860-3102439215.
CARTAGENA	AURORA	DIAGONAL 21A N° 52-87 BARRIO EL BOSQUE	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215.
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
MEDELLIN	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
MONTERIA	LA HEROICA	CALLE 43 CRA 1A N° 43-76B	350451547-3105768860-3102439215.
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
CALI	SIA	CALLE 13 N. 9-56 B. GRANDA	3176453240
BOGOTÁ	CAPTUCOL	KM 0.7 VÍA BOGOTÁ MOSQUERA HACIENDA PUENTE GRANDE LOTE 2	3105768860
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR	3105768860
MEDELLÍN	CAPTUCOL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4	3105768860
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171	3105768860
NEIVA	CAPTUCOL	CLL 34 N° 10 W - 65 BARRIO EL TRIANGULO	3105768860
CARTAGENA	CAPTUCOL	DG. 21 A N° 52 - 87 BARRIO EL BOSQUE	3105768860

MONTERÍA	CAPTUCOL	CRA 1 N° 43 - 76	3105768860
BARRANCABERMEJA	CAPTUCOL	RANCHO VILLA ROSA LOTE 20 VIA FERROCARRIL, BARRIO VILLA ROSA	3105768860
GIRÓN	CAPTUCOL	VEREDA LAGUNETAS, FINCA CASTALIA	3105768860
BOSCONIA	CAPTUCOL	CRA 18 N° 30 - 48 BARRIO LOS ALMENDROS	3105768860
CALI	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA - YUMBO	3105768860

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a KETHERINE LOPEZ SANCHEZ como apoderado(a) del extremo solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 8909039388
DEMANDADO(S):	GREGORIO RAFAEL ROYS SIERRA CC. 84.085.179
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00099-00

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la solicitud del demandado en el asunto de la referencia, por corrección aritmética de la providencia del 9 de septiembre de 2021, a través de la cual se decretó la terminación del proceso y se ordenó la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo con placa MKX-000.

Por lo anterior, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la norma procedimental y sustancial que rigen la materia, encuentra este despacho procedente corregir todo yerro jurídico que proceda de este mismo, por lo anterior se procede a la corregir la medida cautelar exigible dentro de este proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte del demandado cumple con los requisitos del artículo 286 del Código General del Proceso, y encontrándose que efectivamente esta agencia judicial incurrió en un error de manera involuntaria al consignar el número de la placa MKX-000 sobre el cual recae la medida cautelar, por tanto en menester de este despacho subsanar el defecto antes descrito y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia, por lo anterior se:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro suscitado en la anterior providencia con respecto al número de la placa MKX-000, **siendo el correcto el descrito a continuación, Placa: MXK-000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez



Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE(S):	BANCO BOGOTA S.A NIT 860.002.964-4
DEMANDADO(S):	FABIAN ALBERTO PEREZ MEDINA. C.C. Nro. 1.102.828.964
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00517-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas.

CUARTO: AUTORIZAR el desglose del documento base de la presente actuación, así como el correspondiente a la garantía aquí exigida, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada de forma directa o a través de las personas autorizadas para ello, tal como se relacionan en el numeral 3º del escrito contentivo de la solicitud que aquí se desata.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez



Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO PICHINCHA C.C.Nit.890.200.756.7
DEMANDADO(S):	ORFELINA DE JESUS MALDONADO DE ZULETA C.C. Nro. 36.525.106
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2018-00657-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago total de la obligación**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Verificado que en el asunto de la referencia la solicitante está expresamente facultada para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fue pagada la totalidad del crédito, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido.

En mérito de lo diserto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

TERCERO: SIN CONDENAR en costas.

CUARTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO.
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964
DEMANDADO(S):	BRAYAN ALEXANDER ROMERO OROZCO C.C. Nro. 1.082.886.956
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00154-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas EOR898, marca KIA, modelo 2019, línea TONIC, color PLATA, Nro. de chasis 3KPA251CAKE157720, el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado BANCO BOGOTA.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO.
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A., NIT. 890903938-8
DEMANDADO(S):	CARLOS EDUARDO LARA LLANOS C.C. Nro. 7.142.628
RADICACIÓN:	47-001-40-53-006-2022-00301-00 -

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas EOR169 marca MAZDA, modelo 2019, línea 2 SEDAN, color BLANCO NIEVE PERLADO, Nro. de chasis 3MDDJ2SAAKM211518, nro. de motor: P540483326, el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado BANCOLOMBIA.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO.
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8.
DEMANDADO(S):	EMMANUEL DAVID ACUÑA HERNANDEZ C.C. Nro. 1.096.193.238
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00337-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas JYU361, marca CHEVROLET, modelo 2022, línea JOY, color BLANCO NIEBLA, Nro. de chasis 9BGKG48TONB109985, serie 9BGKG48TONB109985T, el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 26 de agosto de 2022

REFERENCIA:	SOLICITUD DE APREHENSION DE VEHICULO.
DEMANDANTE(S):	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8.
DEMANDADO(S):	MIRIAM CECILIA MENDOZA C.C. Nro. 34.991.933
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00444-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN que recae sobre el vehículo de placas JJO194, marca CHEVROLET, modelo 2019, línea SPARKLIFE, color ROJO VELVET, Nro. de chasis 9GAMM6108KB014012, serie 9GAMM6108KB014012, Nro. DE MOTOR: B10S1181710005 el cual deberá ser entregado al acreedor garantizado GM FINANCIAL S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

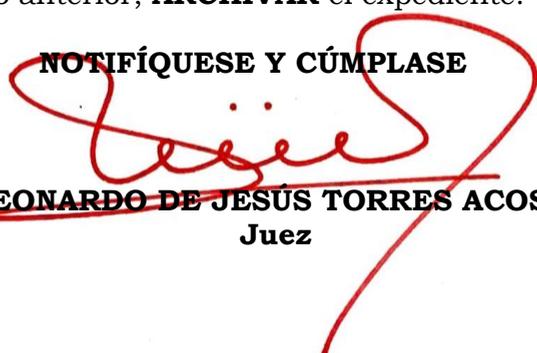
SEGUNDO: OFICIAR a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria.

QUINTO: Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez